



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810205458172	
Asunto	120404500020140000287	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Castellón/Castelló [1204045001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [1204000045]
Destinatarios	SANZ YUSTE, MARIA PILAR [18]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [29]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	
Fecha-hora envío	25/04/2018 10:20	
Documentos	LEXNET120404500120180007429_120404500020140000287-995851-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/ Hash del Documento: 49bc47c2f16f0db939a198427aa15409cd08362d
	LEXNET120404500120180007429_120404500020140000287-985722-1.pdf(Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/ Hash del Documento: 47da0756c7a4e35915849720988980b3c6b0ef7d
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 140/2014
	NIG	1204045320140000278

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/04/2018 11:38	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [29]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
25/04/2018 10:25	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló (Castellón de la Plana/Castelló de la Plana)	LO REPARTE A	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [29]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Carátula de comunicación *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
CASTELLÓN DE LA PLANA[1204045001]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Destinatarios:

EVA MARIA PESUDO ARENOS. [00029] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Castellón.

M^a PILAR SANZ YUSTE. [00018] - Ilustre Colegio de Procuradores de Castellón.

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 140/2014 (Procedimiento Ordinario [ORD])

NIG: 12040 - 45 - 3 - 2014 - 0000278

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº1 DE CASTELLÓN

Recurso nº 140/2014

S E N T E N C I A Nº: 227/2018

En Castellón, a 9 de abril de 2.018.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.Javier Eugenio López Candela, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Castellón, habiendo visto en instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 140/2014, seguido a instancia de la Procuradora Sra. Pilar Sanz Yuste, en representación procesal de CIVICONS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS S.L.U, y asistida por letrado, contra el Ayuntamiento de Segorbe (Castellón), representado por la Procuradora Sra. Eva Pesudo Arenós, y asistido por la letrada Sra. Begoña Salcedo Alagarda, sobre imposición de penalidades en contrato administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por parte de la Procuradora Sra. Pilar Sanz Yuste, en representación procesal de CIVICONS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS S.L.U, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 31 de enero de 2.014 que eleva a definitiva la propuesta de resolución de imposición de penalidades a la actora, califica como muy grave el incumplimiento de la contratista CIVICONS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS S.L.U, aprueba la imposición de penalidades al 10% del precio del contrato, que asciende a la cuantía de 93.816,55 euros, fija en 211.560,44 euros el ahorro económico que el incumplimiento de la contratación de mano desempleada comprometida ha supuesto a la contratista, haciéndose efectiva el importe de las penalizaciones y cuantía prevista en el apartado 4º (ahorro económico) mediante la ejecución de la garantía.

Tras los trámites legales formalizó demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictase una sentencia que anule la resolución impugnada, y se

reconozca el derecho a la devolución de la fianza, y se condene al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora la cantidad de 108.854,71 euros, así como los intereses legales y costes previstos en el art.200.4 de la Ley 30/2007.

SEGUNDO.- Con posterioridad, tuvo lugar la contestación de la demanda por el Ayuntamiento demandado, oponiéndose a la reclamación formulada.

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2.015 se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- A continuación presentaron las partes por escrito y por su orden sus escritos de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, quedando éstos conclusos y vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento de indeterminada.

QUINTO.- Por acuerdo de la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de marzo de 2018 se nombró a D. Javier Eugenio López Candela Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Castellón, siéndole entregados los autos para la resolución de este recurso en fecha 20 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 31 de enero de 2.014 que eleva a definitiva la propuesta de resolución de imposición de penalidades a la actora, califica como muy grave el incumplimiento de la contratista CIVICOS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS S.L.U, aprueba la imposición de penalidades al 10% del precio del contrato, que asciende a la cuantía de 93.816,55 euros, fija en 211.560,44 euros el ahorro económico que el incumplimiento de la contratación de mano desempleada comprometida ha supuesto a la contratista, haciéndose efectiva el importe de las penalizaciones y cuantía prevista en el apartado 4º (ahorro económico) mediante la ejecución de la garantía.

SEGUNDO.- Son hechos probados en autos, por deducirse de los documentos que obran en el expediente administrativo, y de la prueba testifical practicada, y sin perjuicio de lo que se exponga en ulteriores fundamentos jurídicos que la empresa recurrente fue contratada por el Ayuntamiento demandado para la ejecución de las obras de construcción

del Centro hípico deportivo en Segorbe. El contrato se formalizó el 8 de julio de 2010, previa adjudicación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de junio de 2.010, siendo la cuantía del mismo de 938.165,46 euros. La empresa contratista se comprometió en su oferta a realizar mejoras en la obra sin costo adicional para el Ayuntamiento, quedando obligada aquélla a la contratación de 33 trabajadores en situación legal de desempleo por plazo de seis meses, lo que suponía un total de 5.940 jornadas de alta en la Seguridad Social.

Después de una prórroga del plazo de duración por la acción de las lluvias, con fecha 31 de agosto de 2.011 tuvo lugar la inauguración del mencionado centro, en el que acudieron diferentes representantes políticos y autoridades de la Comunidad Valenciana. Según el certificado final de obra parcial de 3.8.2011 la obra se halla “disponible para ser destinada al fin para el que se construyó”. En fecha 7 de octubre de 2.011 la actora presenta la certificación número 13 en cuantía de 22.235,66 euros, y final de obra del Centro hípico. La recurrente fue requerida en fecha 10 noviembre 2011 para justificar las jornadas realizadas de los trabajadores que se había comprometido contratar. El 16 de diciembre de 2011 se formaliza el acta de recepción de la obra finalizada a reserva de la debida subsanación de los defectos de la obra.

En fecha 9 de febrero de 2.012 se requirió a la actora para que procediese a la subsanación de deficiencias. La recurrente contestó al Ayuntamiento en fecha 6 de marzo de 2002 además de reclamar el pago de la liquidación. Previo informe de la dirección facultativa, en fecha 15 de marzo de 2.012 se deniega la actora la aprobación de lo que considera borrador de liquidación y se da inicio al expediente contradictorio para la liquidación del contrato. Por resolución de la Alcaldía de dicha Corporación de 31 de enero de 2014 se imponen a la recurrente penalidades por los incumplimientos del contrato, previo trámite de audiencia de la parte acordado por decreto de 13 de diciembre de 2.013.

TERCERO.- La parte recurrente, en primer término, considera que las penalidades impuestas por el Ayuntamiento demandado no son válidas en la medida en que habiéndose ejecutado el contrato, conforme a reiterada jurisprudencia, sólo pueden ser objeto de imposición durante la ejecución del mismo.

Este motivo ha de ser estimado sin necesidad de realizar grandes consideraciones. La posibilidad de aplicar penalidades al contrato está recogida en el art.196 de la LCSP 30/2007, el cual dispone:

“Artículo 196. Ejecución defectuosa y demora.

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1. Estas

penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por ciento del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

A este respecto debemos rechazar la alegación del Ayuntamiento demandado cuando considera que dichas penalidades son de naturaleza sancionadora, cuando su naturaleza es la propia de una medida de estímulo y fomento del cumplimiento del contrato como verdaderas multas coercitivas. Por consiguiente, carecen del carácter sancionador que le atribuye la corporación demandada. Y por tanto ello explica que solamente pueden ser impuestas durante la ejecución del contrato, pero no al término del mismo. Ello queda claro y medianamente

recogido en el propio contenido del pliego, tal como se deduce de la cláusula nº24 del mismo, cuando se refiere a las penalidades que se pueden imponer por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución, por cumplimiento defectuoso o por incumplir criterios de adjudicación. Y es que además en ese sentido se manifestaba la jurisprudencia en sentencias, entre otras, de fecha 18 de mayo de 2.016 del TSJ de la Comunidad Valenciana, recurso 675/2013, que expresa a este respecto:

"Sentado este criterio y abordando la cuestión relativa a la posibilidad de su reclamación posteriormente a la recepción de las obras del contrato, compartimos la respuesta negativa que han venido dando otros TSJ, así, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 140/2012, de fecha 26 de marzo de 2014, establece al respecto:

"...como ya ha declarado esta Sección, entre otras, en Sentencia de 2 de marzo de 2011, las penalidades son de carácter económico y consisten en la fijación de una cantidad a pagar por el contratista, en función del tiempo de demora y del importe del contrato, conforme a una escala que se contiene en el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas referida normativa. De forma similar se pronunciaban los artículos 96 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y 45 de la Ley de Contratos del Estado de 18 de abril de 1965 y los artículos 137 y 138 del Reglamento de 25 de noviembre de 1975 y se pronuncia el artículo 196 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

La imposición de penalidades es utilizada en la contratación administrativa como medio coercitivo ó de presión al contratista, que se aplica para asegurar el cumplimiento regular de las obligaciones contractuales dentro del plazo prefijado, buscando así la terminación de la obra en el tiempo previsto, por lo que reiteradamente se ha entendido, y así también lo ha dicho esta Sala en Sentencias de 16 de Septiembre del 2009 y 11 de Junio del 2010, que tales penalidades pueden imponerse una vez que el contratista incurra en mora durante la ejecución del contrato pero no una vez finalizada la obra, ya que como hemos expuesto su finalidad es intimar el debido cumplimiento del contrato y corregir los eventuales incumplimientos contractuales y no castigar conductas, al no tener estas penalidades naturaleza estrictamente sancionadora, por lo que perderían dicha finalidad."...

En este mismo sentido se expresa la STSJ de la Comunidad Valenciana, S.5ª, de fecha 24.2.2016, recurso de apelación 255/2013.

En todo caso, queda claro que se han de imponer durante la ejecución del contrato, no a su término, porque así lo exige la cláusula 24 del Pliego, y su propia naturaleza de estímulo del cumplimiento del contrato, lo que conlleva la improcedencia de su imposición a la finalización de aquél. Lo expuesto, hace en cierta medida, innecesario entrar en el examen de la caducidad del procedimiento para su imposición, o sobre la existencia o no de una recepción tácita derivada de la inauguración oficial del centro hípico en fecha 31 de agosto de 2.016,

que la actora considera equivalente a aquélla. En todo caso, para responder mínimamente a esta cuestión admitiremos que los actos de inauguración son equivalentes a una recepción tácita cuando ello conlleva el destino de la obra al uso o servicio público (STSJCIV de 28.11.2012 RA 281/2010, y 21.11.2012, recurso 657/2010, STS de fecha 13.2.2007, recurso 424/2004, 23 de diciembre de 2.011, recurso 4268/2010, 24 de mayo de 2.012, recurso 2025/2011), por lo que no se produce siempre que exista un acto de inauguración oficial de una obra. Ello se fundamentaba ya en el art.147.6 del RDL 2/2000, de 16 de junio, y después en el art.218.6 de la LCSP30/2007 en relación con el art.168 del RD 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el presente caso, pese a que las certificaciones de los meses próximos a dicha inauguración (junio a agosto de 2.011) fue de 0 euros, lo cierto es que a la fecha de la misma, sea o no una jornada de puertas abiertas, quedaba pendiente la realización de obra a realizar en cuantía de 211.496,21 euros. Ello debe entenderse a pesar de lo que expone el folio 301 del expediente, en relación con la certificación del director de obra de 3.8.2011, pues las certificaciones de obras nº12 y 13 son posteriores a las que alega la actora, además de que lo ratifica el perito Sr.Ordaz Pérez, al reconocer que quedaba pendiente las instalaciones (agua caliente, iluminación, accesibilidad..., minuto 34-35´ de la vista de 2 de febrero de 2.017).

En cuanto al examen relativo a la caducidad del procedimiento iniciado lo expondremos en el siguiente fundamento en relación con las restantes pretensiones formuladas.

CUARTO.- En relación con la exigencia por parte del Ayuntamiento de reclamar la cantidad que se ha ahorrado la actora al emplear menos personal y por el tiempo a a que se había comprometido, ha de decirse que es un motivo que no puede prosperar. En todo caso no es aplicable el instituto de la caducidad -lo que ha descartado la STSJIV de de fecha 24.2.2016, recurso de apelación 255/2013- además de que el mencionado plazo de tres meses, conforme al art.43.3. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, de aplicación al caso, no ha transcurrido, pues debe computarse entre el 13 de diciembre de 2.013 y el 31 de enero de 2014, toda vez que el acuerdo de 15.3.2012 no puede ser tenido en cuenta, al no dar comienzo al inicio del procedimiento, limitándose a contemplar la previsión ulterior de inicio del procedimiento de liquidación y sin contener pie de recurso alguno.

Respecto de la reclamación del ahorro económico cuantificado en 211.560,44 euros procede el abono de dicha cantidad por parte de la actora. La recurrente se limita a afirmar la realidad de la existencia de la obra concluida, pero ello no impide afirmar que se ha incumplido la cláusula 12ª del pliego que exigía dicha contratación de personal desempleado. Dicho incumplimiento ha alcanzado a 19 trabajadores, sin que la actora, con la aportación del documento nº 81

haya desvirtuado lo expuesto, tanto en cuanto al número de trabajadores como de jornadas. Por otro lado, se trata de un concepto a determinar tras la ejecución del contrato, como se deduce de la lectura de dicha cláusula. Procede en consecuencia, el abono de este concepto, lo que conlleva la incautación de la fianza.

Lo expuesto conlleva la estimación del recurso, en cuanto a las pretensiones de anulación y respecto de la reclamación de las penalidades, pero no del ahorro económico del contratista que formula el Ayuntamiento demandado en cuantía de 211.560,44 euros, y que por ello se confirma.

QUINTO.- Sin embargo, en relación con la reclamación de la factura por valor de 108.854,71 euros, la misma debe ser desestimada, no porque fuese denegada en el decreto de 15.3.2012 y ser un acto consentido y firme, pues el mismo se trataba de un acto de trámite, sino porque, como bien expresa la Administración demandada, dicha reclamación responde a las obras de mejora del centro hípico, en concreto, la cubrición de la pista nº1, a las que se comprometió la actora como tal mejora. Así se deduce de la testifical practicada de D. Juan Manuel Díaz Gil, autor de dicho proyecto, al reconocer que se trataba de una obra complementaria cuyo encargo tuvo lugar después del inicio de las obra del centro (minuto 2´). Por otro lado, ello también se deduce de la aceptación tácita de la recurrente, la cual en modo alguno ha justificado ni concretado cuál era entonces la mejora a que se había comprometido, si no es la expuesta -cubrición del centro hípico-, siendo un extremo que constituye carga de la prueba de la actora, como hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art.217.1 de la LEC. Por otro lado, que la decisión de realizar la mejora se hiciese después del comienzo de la misma también se deduce de la declaración de D.Vicente Ordaz Pérez, perito director de la obra de construcción del centro hípico (minuto 42´), sin que pueda hacerse tacha alguna de invalidez.

SEXTO- A la vista de lo anteriormente expuesto procede la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, anulándose la resolución impugnada en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto, desestimándose en cuanto a lo demás el presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, no procede la condena en costas al haberse estimado parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Castellón** ha decidido:

1º.-**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Procuradora Sra. Pilar Sanz Yuste, en representación procesal de CIVICONS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS S.L.U, contra la resolución impugnada en autos, la cual se anula por no ser conforme a derecho, y ello en los términos establecidos en el fundamento de derecho cuarto, desestimándose el recurso en cuanto a lo demás que solicita la recurrente.

2º.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que la misma no es firme, conforme a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto, y frente a ella cabe recurso de apelación que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, llevándose testimonio de dicha sentencia a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Carátula de comunicación *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
CASTELLÓN DE LA PLANA[1204045001]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Destinatarios:

EVA MARIA PESUDO ARENOS. [00029] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Castellón.

Mª PILAR SANZ YUSTE. [00018] - Ilustre Colegio de Procuradores de Castellón.

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 140/2014 (Procedimiento Ordinario [ORD])

NIG: 12040 - 45 - 3 - 2014 - 0000278